



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO
LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA

REGLAMENTO DE ESTUDIOS TÉCNICOS Y DE LICENCIATURA DE LA UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

Título Primero. Disposiciones Generales

Capítulo único. Del objeto y ámbito de aplicación.

Título Segundo. Del ingreso, categorías, derechos, obligaciones y permanencia de los alumnos

Capítulo I. Del ingreso e inscripción.

Capítulo II. Del procedimiento de admisión.

Capítulo III. Del programa de introducción a la Universidad.

Capítulo IV. De las categorías de los Alumnos.

Capítulo V. Derechos de los Alumnos.

Capítulo VI. Obligaciones de los Alumnos.

Capítulo VII. Reinscripción, permanencia e ingreso de los alumnos.

Título Tercero. Actividades académicas

Capítulo I. Organización Académica.

Capítulo II. Evaluación y exámenes.

Capítulo III. Servicio Social.

Título cuarto. De los planes y programas de estudio

Capítulo I. Requisitos para la creación y modificación de los planes de estudio

Capítulo II. De la estructura y contenido de los planes de estudio.

Capítulo III. Suspensión, cancelación o modificación de planes y programas de estudio.

Capítulo IV. De la acreditación de estudios.

Capítulo V. Titulación profesional.

Capítulo VI. De la expedición de títulos, grados, certificados, diplomas y constancias de estudios.

Título Quinto. Reconocimiento de estudios

Capítulo I. Revalidación de Estudios.

Capítulo II. Incorporación de estudios.

Título Sexto. Estímulos, distinciones y reconocimientos

Capítulo I. Estímulos.

Capítulo II. Distinciones y reconocimientos.

TTRANSITORIOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general en la Universidad y tiene por objeto fijar los requisitos y procedimientos del ingreso, la admisión, la inscripción, la permanencia y el egreso de sus alumnos.

Asimismo, establece los contenidos, los criterios, las formalidades y las características de los ciclos y modalidades de los estudios que imparte la Universidad; de la certificación oficial de los estudios cursados en la misma y de la expedición de los títulos, diplomas y constancias inherentes a los anteriores.

Además de lo anterior, este ordenamiento fija las reglas mediante las cuales la institución podrá acreditar y/o reconocer, mediante revalidación, incorporación y otras figuras establecidas en este Reglamento, los estudios cursados en otras instituciones educativas de donde provengan los solicitantes o hayan cursado sus estudios, de conformidad a las facultades otorgadas a la Universidad en la Ley Orgánica y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento tendrán el mismo significado los términos alumno y/o estudiantes para referirse a los miembros de la comunidad universitaria que han obtenido inscripción para cursar estudios en la Universidad, en las diferentes modalidades de estudios y con las categorías que señala el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- El presente ordenamiento se aplicará extensivamente, en lo conducente, a las personas que soliciten ingresar a la Universidad para cursar estudios de cualquier tipo que se ofrezcan en la Institución.

Artículo 4.- Ninguna acción u omisión surtirá efecto legal alguno, y será considerada nula de pleno derecho, cuando contravenga las disposiciones establecidas en la ley Orgánica, en el Reglamento General, en este Reglamento y demás normatividad de la Universidad y esté encaminada a lograr la inscripción no oficial u obtención de créditos o certificados de estudios no realizados o reconocidos en la Universidad.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que ejerza la Universidad ante las autoridades competentes.

Artículo 5.- Será causa de responsabilidad y, en su caso, aplicación de la sanción o sanciones establecidas en la legislación universitaria y demás normatividad correlativa, la conducta de algún miembro de la comunidad universitaria que sea contraria a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO **DEL INGRESO, CATEGORÍAS, DERECHOS, OBLIGACIONES Y** **PERMANENCIA DE LOS ALUMNOS**

CAPÍTULO I **DEL INGRESO E INSCRIPCIÓN**

Artículo 6.- El Consejo Universitario, con la opinión de los Consejos Divisionales, establecerá el número de alumnos de nuevo ingreso, que podrán ser inscritos en cada carrera, tomando en consideración la capacidad y el aprovechamiento de los solicitantes así como la disponibilidad de espacios, infraestructura, recursos humanos, materiales y financieros de que pueda disponer la Universidad.

En los criterios de selección y admisión de alumnos se dará preferencia a los solicitantes oriundos y residentes del Estado de Quintana Roo.

La Universidad señalará en forma discrecional el número de estudiantes extranjeros que podrán ser inscritos en la Institución.

Los aspirantes extranjeros deberán cubrir, además de los requisitos señalados para los nacionales, aquellos específicos que determine la Universidad.

Artículo 7.- El ingreso a la Universidad se realizará en forma anual, semestral o en cualquier otro período académico que determine el Consejo Universitario, en los términos de la respectiva convocatoria, en las fechas señaladas en el calendario aprobado, y a los procedimientos y requisitos señalados en el presente Reglamento.

Artículo 8.- Es finalidad de la Universidad brindar las oportunidades de acceso a la educación superior, en la medida de sus posibilidades, a aquellos solicitantes que desean cursar estudios en la misma.

En consecuencia, solamente en casos de alumnos excepcionales, la Universidad podrá autorizar a un mismo alumno la inscripción para cursar dos carreras en forma simultánea.

El Rector podrá autorizar, en forma expresa y por escrito en cada caso, previa satisfacción y cumplimiento del solicitante, los siguientes aspectos:

- a).- Comprobación de la existencia de cupo en la carrera que pretende cursar, mediante constancia expedida por el Director de División respectivo;
- b).- Que el alumno haya cursado en su totalidad los primeros tres ciclos de la carrera inicial, sea regular y haya obtenido un promedio mínimo general de 9 (nueve);
- c).- El alumno se compromete a cubrir íntegramente las colegiaturas y demás servicios establecidos, con las excepciones establecidas en la legislación universitaria, relacionadas con las becas;
- d).- Mantenga el carácter de alumno regular durante el tiempo que curse ambas carreras.

Artículo 9.- La autorización señalada en el artículo anterior podrá ser revocada por la Universidad, si el alumno autorizado ha dejado de cursar la primera carrera y lo hace solamente en la segunda.

Artículo 10.- Es alumno de la Universidad el estudiante que se encuentra inscrito y matriculado de acuerdo con las disposiciones que para el caso de inscripción, reinscripción y reingreso, establece el presente ordenamiento y que por este hecho reconoce y acepta su contenido.

La calidad de alumno crea los derechos y obligaciones que establece la legislación universitaria; en consecuencia, quien obtenga el ingreso a la Institución tiene garantizado el ejercicio de los beneficios que otorga la misma y queda obligado a acatar sus disposiciones normativas y los acuerdos expedidos por las autoridades de la propia Universidad.

El alumno conservará dicha calidad mientras reúna los requisitos exigidos en la normatividad de la Institución.

Artículo 11.- La Universidad, por medio del área de Servicios Escolares, notificará a los aspirantes que no obtuvieron su ingreso a esta Universidad, por no cumplir alguno o varios de los requisitos señalados en la legislación universitaria, tal situación; y devolverá a cada uno de ellos la documentación que entregó al momento del registro o en fecha posterior.

Artículo 12.- A los aspirantes que obtuvieron su ingreso por haber cumplido los requisitos establecidos, les será entregado un certificado de admisión, con el cual podrán acreditarse oficialmente como alumnos de la Universidad.

Se entiende que renuncia al derecho de inscripción la persona que no realice o termine los trámites dentro de los períodos establecidos por la Universidad.

Artículo 13.- La persona que no esté debidamente inscrita conforme a las disposiciones del presente Reglamento, no adquirirá ningún derecho escolar, ni vínculo alguno con la Institución.

Artículo 14.- Todos los asuntos referentes con la inscripción, reinscripción, baja temporal o definitiva y demás trámites relacionados con los alumnos, deberán ser realizados personalmente por los interesados o, en los casos que así se justifique, por medio de apoderado debidamente acreditado.

Artículo 15.- Para ingresar como alumno de la Universidad de Quintana Roo, se requiere:

- a).- Presentar, completa y firmada, la solicitud de ingreso y demás documentación que la Universidad le proporcione para ese efecto;
- b).- Acreditar con la documentación oficial correspondiente, haber terminado y aprobado íntegramente el ciclo escolar previo al que pretende cursar el solicitante;
- c).- Haber obtenido en los ciclos anteriores, el promedio de estudios que señale la Universidad;
- d).- Entregar el certificado o constancia de buena conducta, expedido por la institución educativa de procedencia;
- e).- Entregar copia certificada del acta de nacimiento, o el documento que certifique la legal estancia en el país;
- f).- Aprobar los exámenes que señale la Universidad;
- g).- Resultar seleccionado en el procedimiento de evaluación que para conocer la capacidad del aspirante, le haya practicado la Universidad;
- h).- Asistir y acreditar el Programa de Introducción a la Universidad;
- i).- Cubrir las cuotas fijadas por la Universidad, y
- j).- Entregar la demás documentación que indique la Universidad.

Artículo 16.- En caso de que se llegara a comprobar la falsedad total o parcial de la documentación presentada para la inscripción de primer ingreso, la

reinscripción o el reingreso, será motivo de anulación del trámite y quedarán sin efecto todos los actos derivados del que corresponda.

Artículo 17.- En caso de que un estudiante fuese admitido en forma condicional y no entregue la documentación indicada para su ingreso o inscripción, en las fechas establecidas para tal efecto, quedará separado de la Universidad y no tendrá derecho a certificado o constancia alguna de los estudios que hubiese cursado.

Artículo 18.- A la persona que le haya sido impuesta sanción de expulsión definitiva, por ese sólo hecho, no podrá obtener nueva inscripción, reinscripción o reingreso en la Institución.

Artículo 19.- La Universidad asignará una clave personal e intransferible a cada estudiante que haya sido admitido por la institución y le expedirá una credencial correspondiente para efectos de identificación y tramites escolares.

En los casos de baja definitiva se cancelara la clave asignada.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN

Artículo 20.- Todos los aspirantes, sin excepción alguna, deberán sustentar los exámenes, las evaluaciones y/o demás modalidades de selección establecidas por la Universidad para obtener su ingreso y ser admitidos en la Institución.

Artículo 21.- La evaluación, examen de selección y demás modalidades para la admisión a la Universidad, se sustentarán en el lugar, fecha y hora indicadas por la Institución, mediante previa convocatoria pública que será dada a conocer a todos los aspirantes a través de los principales medios informativos.

Artículo 22.- La evaluación y/o examen de selección se realizará en una única aplicación, en forma simultánea y en el mismo día, a todos los aspirantes que se hubieren registrado previamente, conforme a lo señalado en la convocatoria respectiva.

Artículo 23.- En la fecha, hora y lugar señalados en la convocatoria, los aspirantes se presentarán con la ficha que les fue entregada en el momento de su registro, la cual contendrá su información personal y una identificación con fotografía, que les permitirá presentar el examen de selección respectivo.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA DE INTRODUCCIÓN A LA UNIVERSIDAD

Artículo 24.- El Programa de Introducción a la Universidad, tiene por objeto proveer a los aspirantes seleccionados a ingresar a la Institución de una serie de habilidades y técnicas para el aprendizaje, superación personal y facilitar la transición de la educación media superior y de su desarrollo académico, a lo largo de su permanencia en la Universidad.

Artículo 25.- El Programa de Introducción a la Universidad tendrá la duración que señale la propia Institución, y se efectuará con posterioridad al examen de selección y previamente a los cursos normales de la Universidad.

Artículo 26.- El Programa de Introducción a la Universidad es de carácter obligatorio para todos los aspirantes que hubieren aprobado el examen de selección.

Artículo 27.- Para acreditar el Programa de Introducción a la Universidad, se deberá tener cuando menos el 80% de asistencia al mismo y haber obtenido el promedio mínimo de 7 (siete) de calificación en las diferentes áreas del mismo.

CAPÍTULO IV

DE LAS CATEGORÍAS DE LOS ALUMNOS

Artículo 28.- La Universidad reconocerá dos tipos de alumnos:

- a).- Ordinarios; y
- b).- Especiales.

Artículo 29.- Serán considerados alumnos ordinarios aquellos que hayan cumplido con los requisitos señalados en el artículo 15 de este Reglamento con la finalidad de adquirir un título profesional.

Artículo 30.- Serán considerados como alumnos especiales quienes se inscriban en una o más asignaturas, materias, módulos y demás cursos que ofrece la Universidad, sin la finalidad de adquirir un título profesional.

Artículo 31.- Los alumnos ordinarios de la Universidad de Quintana Roo, podrán tener alguna de las siguientes categorías:

- a).- Regulares;

b).- Irregulares; y

c).- Condicionados.

Artículo 32.- Tienen el carácter de alumnos regulares quienes se encuentran inscritos en la Universidad y han cumplido con los créditos conforme al plan de estudios correspondiente.

Artículo 33.- Son alumnos irregulares aquellos que han reprobado y tienen pendiente de acreditación una o más asignaturas o materias correspondientes a los períodos anteriores al que pretenden reinscribirse.

Artículo 34.- Serán considerados alumnos condicionados los que, provenientes de otras instituciones, adquieren su ingreso a la Universidad supeditados a la obtención de la revalidación de los estudios cursados previamente; o bien, que la Universidad haya concedido un plazo determinado para entregar el certificado de los estudios anteriormente cursados, debidamente legalizados, y que por alguna razón no les fue posible presentar en el momento de la inscripción a la Universidad.

Artículo 35.- También serán considerados como alumnos condicionados, las personas a quienes la Universidad haya concedido un plazo determinado para la presentación o acreditación de otros requisitos o documentos para regularizar su calidad de alumnos.

Artículo 36.- Los alumnos condicionados que no cumplan con la entrega de los documentos o requisitos establecidos por la Universidad, dentro de los plazos concedidos, perderán la calidad de alumnos y será nulificada cualquier certificación o acreditación de los estudios cursados en la institución, teniendo solamente derecho a que les sean devueltos los documentos entregados.

Artículo 37.- Los pasantes serán aquellos estudiantes que hayan cumplido con el 100% de los créditos y el servicio social, quedando pendiente los demás requisitos señalados en su plan de estudios y la elaboración y presentación de la tesis para su respectiva defensa.

CAPÍTULO V DERECHOS DE LOS ALUMNOS

Artículo 38.- Los estudiantes tendrán los siguientes derechos:

a).- Ser estimulado en el aprendizaje de las asignaturas o actividades académicas en las que esté inscrito para su formación en la licenciatura;

- b).-** Ser evaluado conforme a lo establecido en este Reglamento, en las asignaturas que se haya inscrito oficialmente para cursarlas o examinarse;
- c).-** Obtener las boletas de calificación, documentos, certificados, diplomas, títulos y grados que corresponda a los estudios realizados, en los términos de este Reglamento y demás disposiciones correspondientes;
- d).-** Utilizar las instalaciones de la Universidad, en los términos de las disposiciones correspondientes;
- e).-** Organizarse en grupos de trabajo que tengan como objetivo reforzar las actividades para su formación profesional, cultural y artística;
- f).-** Recibir asesoría vocacional y académica;
- g).-** Recibir apoyo de la institución en forma de beca, de acuerdo con el Reglamento de Becas;
- h).-** Solicitar la reconsideración de las resoluciones de las autoridades de la Universidad que dicten en su contra, de acuerdo con la reglamentación aplicable;
- i).-** Ser escuchado por las autoridades de la Institución en defensa de sus intereses escolares;
- j).-** Expresar libremente sus ideas y opiniones durante su participación en las actividades correspondientes a los estudios que cursa en la Universidad, observando respeto para sus compañeros, personal académico, administrativo, funcionarios y autoridades universitarias;
- k).-** Separarse temporalmente de la Universidad, por motivos personales, mediante los procedimientos y requisitos señalados en este Reglamento, y
- l).-** Los demás establecidos en la legislación universitaria.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS

Artículo 39.- Son obligaciones de los alumnos, además de las establecidas en otras disposiciones de la legislación universitaria, las siguientes:

- a).-** Llevar a cabo las actividades señaladas en los contenidos de los programas en los que participe;

- b).-** Asistir con puntualidad y cumplir con las cargas académicas y/o asesorías que le hayan sido asignadas;
- c).-** Observar buena conducta dentro y fuera de la Institución, en su carácter de miembro de la comunidad universitaria y en las actividades asociadas a la misma;
- d).-** Acatar las instrucciones de sus profesores y de las autoridades de la Universidad, que sean acordes con la legislación universitaria;
- e).-** Desempeñar con eficacia las comisiones que le sean conferidas en bien de la educación y del orden que debe imperar en la Institución, que sean acordes con su calidad de estudiante;
- f).-** Colaborar con la Universidad en actividades académicas, sociales y culturales, en beneficio de la misma y de la sociedad, conforme a las normas y disposiciones de la Institución;
- g).-** Cubrir las cuotas por los servicios recibidos de la Universidad, en los montos y períodos aprobados por el Consejo Universitario;
- h).-** Prestar el servicio social obligatorio y participar en los de carácter voluntario, en los términos de la normatividad respectiva;
- i).-** Resarcir los desperfectos y daños causados a los equipos, instalaciones y demás bienes que forman el patrimonio de la Institución, cuando hayan sido causados por conductas intencionales, negligencia o falta de cuidado;
- j).-** Observar las disposiciones que sobre disciplina determine la legislación universitaria;
- k).-** Separarse de la institución una vez acreditadas en su totalidad las materias o asignaturas, y una vez concluidos los requisitos en los plazos establecidos en el plan de estudios de la carrera o ciclos de estudios cursados;
- l).-** Separarse del cargo de representante de los alumnos ante los órganos colegiados de la Institución y, en su caso, del Colegio de Estudiantes, en los que haya sido elegido, cuando se dé el supuesto señalado en el inciso anterior y en el artículo 37; y
- m).-** Respetar y cumplir todas las disposiciones y acuerdos emanados de la legislación universitaria.

Artículo 40.- Los alumnos condicionados y especiales tendrán los derechos y obligaciones que sean compatibles con la naturaleza de su situación y permanencia en la Universidad y deberán respetar las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica, Reglamento General y las de este Reglamento.

CAPÍTULO VII

REINSCRIPCIÓN, PERMANENCIA E INGRESO DE LOS ALUMNOS

Artículo 41.- Para los efectos de reinscripción y permanencia los estudiantes se clasificarán en:

- a).- De reinscripción, quienes habiendo estado inscritos en el período académico anterior lo concluyeran, conservando sus derechos y sin haber originado baja por cualquier causa;
- b).- De reingreso, quienes habiendo causado baja de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de este Reglamento, soliciten ser readmitidos por haber cubierto los requisitos que dieron origen a su baja.

Artículo 42.- Obtendrá su reinscripción en la Universidad el alumno que cubra los siguientes requisitos:

- a).- Presente la solicitud correspondiente, llenándola y firmándola en la forma proporcionada por la Institución, y entregándola dentro de los períodos señalados;
- b).- No tener adeudos con la Universidad; y
- c).- No haber causado baja definitiva, ni haber sido expulsado definitivamente de la Universidad.

Artículo 43.- El área de Servicios Escolares emitirá un listado de los estudiantes indicando el orden de reinscripción, la fecha y la hora.

Artículo 44.- El criterio para la emisión del listado general con el orden de inscripción, será de carácter académico y dará prioridad a los estudiantes regulares, con mayor promedio en los resultados de las evaluaciones y en forma descendente. Lo anterior, sin tomar en cuenta el semestre o período académico cursado o por cursar.

Artículo 45.- El área de Servicios Escolares, establecerá el calendario para la realización de altas y/o bajas en las asignaturas y demás actividades académicas

que integran los planes de estudios, para que cada estudiante ajuste sus cargas, horarios y número de créditos, no pudiendo exceder de cuatro movimientos en cada ciclo académico.

Artículo 46.- A partir del segundo ciclo escolar, aplicado a los períodos de primavera y otoño, los estudiantes de la Universidad deberán inscribirse en al menos tres cursos curriculares o su equivalente en créditos, dependiendo de la carrera y del plan de estudios respectivo. En la definición del número de cursos o créditos, el estudiante deberá tomar en cuenta los tiempos mínimos y máximos para su titulación, establecidos en los planes de estudio, así como los condicionantes de bajas.

Artículo 47.- Tendrá derecho a inscribirse a un programa de ayuda académica los alumnos que:

- a).- Hayan reprobado dos veces la misma materia o asignatura;
- b).- Hayan acumulado cinco o más situaciones de reprobación;
- c).- Haya reprobado tres asignaturas en el ciclo escolar inmediato anterior.

Artículo 47Bis.- Se perderá la calidad de estudiante y será causa de baja definitiva en la institución:

- a).- Por reprobado tres veces la misma asignatura o materia;
- b).- Por acumular diez o más situaciones de reprobación.

En las carreras de licenciatura, y profesional asociado, se aplicará la baja definitiva solamente si el alumno tiene acreditado menos del 50% de los créditos de su carrera. El interesado tendrá siempre el derecho a ser escuchado antes de ser impuesta la sanción correspondiente.

Artículo 48.- Los alumnos regulares e irregulares podrán solicitar su retiro temporal de la Universidad, hasta por el término de un año escolar, cuando por motivos personales no puedan continuar sus estudios.

Las solicitudes serán presentadas por los alumnos interesados, dentro de los períodos establecidos, las cuales podrán ser autorizadas por el Rector o el funcionario universitario a quien delegue esta responsabilidad, previa comprobación de las causas originadas.

El alumno que haya sido autorizado a separarse temporalmente podrá reincorporarse a sus estudios, sin la pérdida de sus derechos, siempre y cuando su reincorporación se realice al inicio de los períodos escolares respectivos y respete el límite de separación concedido.

Artículo 49.- Los estudiantes tendrán derecho de cambiar de Unidad o de carrera cuando no hayan sido dados de baja definitiva, a partir del fin del primer ciclo, habiéndose regularizado en caso de tener baja temporal.

No procede el cambio de carrera en los siguientes casos:

- a).- Cuando el tiempo límite de permanencia del alumno en la Universidad, establecido en la Normatividad o en el plan de estudios de la carrera a la que pretende cambiarse, no permita concluir exitosamente la nueva carrera;
- b).- En los casos establecidos en el último párrafo del artículo 50° siguiente.

Artículo 50.- La solicitud de cambio de carrera se hará mediante escrito dirigido al Área de Servicios Escolares de la Unidad que corresponda, con el visto bueno del o de los Directores de División correspondientes, con copia a la Secretaría General de la Universidad.

La solicitud de cambio de Unidad se hará mediante escrito dirigido al área de servicios escolares de la unidad que corresponda, con el visto bueno de los coordinadores de Unidad, con copia a la Secretaría General.

La solicitud y, en su caso, autorización de cambios de unidad o de carrera, se realizarán en los períodos que para tal efecto señale el calendario académico correspondiente. La autorización será emitida por el Rector o el funcionario universitario a quien delegue esta responsabilidad.

Los cambios de Unidad y de carrera estarán condicionados a la existencia de cupo en la carrera y/o Unidad a la que se pretende cambiar el estudiante, y a los requisitos de aprovechamiento académico establecidos por las Divisiones correspondientes.

Artículo 51.- El alumno al que se hubiere autorizado el cambio de carrera o Unidad, obtendrá la acreditación de las asignaturas o materias cursadas que sean equivalentes y/o afines a la nueva.

Artículo 52.- Las asignaturas o materias reprobadas en la carrera o área inicial que se incluyan en el plan de estudios de la carrera a que se hubiese cambiado, serán considerados para los efectos de los créditos, promedio acumulativo y baja definitiva.

Artículo 53.- El cambio de unidad o carrera se podrá autorizar en una sola ocasión.

TÍTULO TERCERO ACTIVIDADES ACADÉMICAS

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

Artículo 54.- Los cursos para los diversos ciclos y niveles que se ofrecen en la Universidad de Quintana Roo se imparten, por regla general, en períodos semestrales de conformidad al calendario escolar aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 55.- Los estudios que imparte la Universidad de Quintana Roo comprenden carreras técnicas, licenciatura, postgrado y demás modalidades que integren el nivel de educación superior.

Artículo 56.- La Universidad también podrá ofrecer: cursos de extensión universitaria, de lenguas extranjeras, de verano o de cualquier otro tipo o modalidad que no tengan por objeto la obtención de un título profesional, durante los períodos normales o en los períodos íntersemestrales, de acuerdo al calendario aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 57.- Los estudios de licenciatura tienen como propósito dar al alumno una formación ética y cultural, capacitándolo científica y técnicamente con el fin de que, como profesional, profesor o investigador, realice servicios útiles a la sociedad.

A quienes cursen y acrediten íntegramente los planes y programas de estudio de una carrera profesional y cumplan con todos los demás requisitos establecidos por la Normatividad en vigor, les será otorgado el título profesional de licenciatura.

Artículo 58.- La educación relativa a las opciones técnicas previas a la licenciatura comprende los estudios de profesional asociado, cuyo objeto es la formación de recursos humanos aptos para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de los problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos.

A quienes cursen y acrediten en su totalidad los estudios mencionados en el párrafo anterior y cumplan con todos los demás requisitos previos en la Normatividad en vigor, les será otorgado el título profesional de Profesional asociado.

CAPÍTULO II

EVALUACIONES Y EXÁMENES

Artículo 59.- Dentro de los cursos que imparte la Universidad se aplicarán exámenes y evaluaciones a los alumnos, los cuales tienen por objeto:

- a).- Que los profesores y los alumnos dispongan de los elementos para conocer y perfeccionar la eficiencia de las modalidades de la conducción del proceso de enseñanza-aprendizaje;
- b).- Que los profesores y los alumnos conozcan el grado de realización de los objetivos de la materia, establecidos en el plan de estudios;
- c).- Que las calificaciones obtenidas indiquen el grado de realización de los objetivos por parte del alumno.

Artículo 60.- El profesor estará obligado a informar a los estudiantes, al iniciar el ciclo escolar, sobre el sistema de evaluación que se habrá de seguir en el curso.

Artículo 61.- Los alumnos de la Universidad podrán ser evaluados periódicamente a través de los siguientes mecanismos:

- a).- Evaluaciones Parciales;
- b).- Evaluaciones Finales Ordinarias;
- c).- Evaluaciones Especiales.

Artículo 62.- Las evaluaciones parciales se aplicarán por el profesor de la materia o asignatura, durante el transcurso del período académico o del curso de que se trate.

Artículo 63.- Las evaluaciones finales ordinarias se realizan al término del período o curso correspondiente y se rigen por lo siguiente:

- a).- Son obligatorios para el alumno, con el objeto de aprobar la materia o asignatura;
- b).- Serán comprensivos en cuanto a los objetivos del programa de la asignatura;
- c).- Serán por escrito, para que el alumno compruebe el alcance de lo aprendido y pueda corregir las desviaciones u omisiones en su aprendizaje. En caso de ser orales, el instrumento y resultado de la

evaluación deberán quedar señalados en un documento emitido por el profesor como testimonio del proceso de evaluación;

d).- Se realizarán dentro del período señalado para tal efecto en el calendario escolar.

Artículo 64.- Las evaluaciones especiales pueden ser solicitadas por el alumno a partir del segundo ciclo y podrán acreditar hasta dos asignaturas en los períodos que señalen las Divisiones, cumpliendo con el espíritu de la currícula flexible y con los siguientes requisitos:

a).- Deben ser solicitados al Director de la División con la autorización previa y por escrito, del Coordinador de la Carrera que se trate;

b).- Deben ser cursos aprobados en el Consejo Divisional;

c).- Serán elaborados por los profesores especialistas en el área o asignatura y presentados ante un sínodo formado por tres profesores de la academia correspondiente;

d).- Cubrir la cuota fijada por el área administrativa correspondiente;

e).- No podrá concederse evaluación especial en las asignaturas que por la naturaleza de sus objetivos no sea conveniente examinarlos en una evaluación especial;

f).- Para fines de promedio y baja definitiva será tomado en cuenta el resultado del examen especial.

Artículo 65.- El alumno que no apruebe la evaluación especial, quedará obligado a cursar la materia o asignatura durante el ciclo que corresponda, siempre y cuando mantenga ese derecho.

Artículo 66.- La escala de calificaciones para evaluar el aprovechamiento de los alumnos se registrarán en número enteros y un decimal del 0 al 10, siendo 7 (siete) la calificación mínima aprobatoria y 10 (diez) la máxima, a excepción de las asignaturas de apoyo que serán calificadas anotándose "A" que significa "Aprobada" y "NA" que significa "No aprobada", según se haya cumplido o no, con los objetivos de la asignatura.

CAPÍTULO III

SERVICIO SOCIAL

Artículo 67.- El servicio social es un instrumento de la Universidad, que permite impulsar la vinculación de la institución con el desarrollo de su entorno social más próximo, con el Estado, la Región y el País.

Artículo 67 A.- El servicio social podrá ser prestado bajo dos modalidades:

- I. Servicio social obligatorio;
- II. Servicio social voluntario.

Artículo 67 B.- Los programas de servicio social de la Universidad de Quintana Roo, tendrán por objeto:

- I. Realizar actividades no lucrativas que promueven el mejoramiento social, cultural y económico de la población más necesitada, ya sea en forma directa o en coordinación con instituciones públicas, sociales o privadas;
- II. Que los programas de servicio social formen parte integrante de los planes y programas formales de estudio de las carreras profesionales;
- III. Lograr que los alumnos adquieran la responsabilidad de servicio hacia la comunidad, mediante el conocimiento e investigación de los diversos problemas prioritarios estatales y nacionales, participando en la solución de los mismos;
- IV. Fomentar la participación de los alumnos o pasantes en el desarrollo cultural, económico y social del Estado, a través de los planes y programas de los sectores social, público y privado;
- V. Desarrollar modelos de trabajo interdisciplinario que integren a los prestadores de servicio social con situaciones reales, en los ámbitos social y profesional;
- VI. Contribuir a la formación académica y capacitación profesional del prestador del servicio social;
- VII. Promover la participación solidaria de la comunidad universitaria en los programas de servicio social;
- VIII. Promover la participación de los recursos humanos y económicos de que se puede disponer, en la planeación, organización y ejecución de

programas de servicio social, que favorezcan a la población de menor nivel económico, social y cultural;

- IX.** Fortalecer la vinculación de la Universidad de Quintana Roo con la sociedad.

Artículo 68.- La Coordinación de servicio social, será la responsable de organizar, planear, evaluar, controlar y acreditar, la prestación del servicio social, en cualquiera de sus modalidades, misma que deberá coordinarse y apoyarse en las Coordinaciones de Unidad y en las Divisiones Académicas.

Artículo 68 A.- Las Coordinaciones de Unidad y las Divisiones académicas, podrán proponer programas de servicio social a la Coordinación de servicio social, y en conjunto con la misma, establecer criterios para la asignación de prestadores a los programas de servicio social correspondiente.

Artículo 68 B.- La Coordinación de servicio social de la Universidad de Quintana Roo, será el nexo con las distintas dependencias e instituciones públicas, ya sean federales, estatales o municipales, y con las organizaciones sociales y privadas que estén interesada en participar en los programas relativos al servicio social obligatorio o voluntario.

El servicio social no podrá prestarse con profesionistas que laboren en forma independiente o en sociedades civiles, ni en empresas mercantiles, salvo casos excepcionales aprobados por el consejo divisional y la Coordinación de servicio social y con el visto bueno del Rector de la Universidad de Quintana Roo.

Artículo 68 C.- Los programas de servicio social concertados con el sector privado invariablemente deberán de tener un beneficio social

Artículo 68 D.- Los sectores sociales, público y privado, que tengan o pretendan celebrar convenio en materia de servicio social con la Universidad de Quintana Roo, deberán:

- I.** Presentar, en los plazos que determine la Universidad de Quintana Roo, el programa de servicio social, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 F de este ordenamiento;
- II.** Dar a conocer a la opinión pública la cooperación de la Universidad de Quintana Roo que desempeña dentro del programa y los beneficios que con ello obtiene la sociedad;
- III.** Contar con un responsable directo que se haga cargo del seguimiento de los prestadores de servicio social;

- IV. Notificar los cambios del responsable del programa de servicio social;
- V. Otorgar en la medida de sus posibilidades, becas para los prestadores de servicio social;
- VI. Facilitar la supervisión y evaluación del programa de servicio social, en los plazos establecidos en el convenio respectivo;
- VII. Presentar un informe sobre el desarrollo del programa de servicio social, en los plazos establecidos en la normatividad universitaria;
- VIII. Garantizar un trato digno a los prestadores de servicio social;
- IX. Respetar, en lo conducente, la Normatividad universitaria;
- X. Designar las tareas de conformidad con el perfil profesional del prestador, y
- XI. Notificar a la Universidad de Quintana Roo, a través de la Coordinación de servicio social, de las irregularidades que se presenten con los prestadores del servicio social.

Artículo 68 E.- El servicio social podrá efectuarse en cualquiera de las áreas que la Universidad convenga con la unidad receptora de los prestadores de servicio social, la que elaborará y presentará a la Universidad el proyecto y programa de actividades relativo a dicha colaboración. El convenio será por escrito y solo se omitirá cuando el servicio social se preste en la propia Universidad.

Artículo 68 F.- Los programas de servicio social se sujetarán a las políticas y lineamientos que establece la Universidad de Quintana Roo, y contendrán:

- I. Denominación;
- II. Justificación;
- III. Objetivos;
- IV. Lugar de realización;
- V. Duración;
- VI. Carreras que comprende;
- VII. Número y perfil de participantes;
- VIII. Recursos Necesarios;

- IX.** Tiempo de dedicación;
- X.** Asesor o asesores responsables, y
- XI.** Criterios de evaluación.

Artículo 68 G.- La Coordinación de servicio social, tendrá la obligación de publicar en los lugares correspondientes dentro de la Universidad los programas y los organismos públicos, sociales y privados en donde se pueda prestar el servicio social correspondiente, para que así, los estudiantes interesados acudan a la Coordinación de servicio social a solicitar su inscripción.

Artículo 68 H.- La prestación del servicio social universitario, en ninguna de sus dos modalidades, generara relación de tipo laboral.

Artículo 68 I.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por «prestador», al alumno y/o pasante de una carrera técnica o de licenciatura de esta Universidad, que se encuentre realizando su servicio social. Artículo 68 J. La Coordinación de servicio social a propuesta del organismo público, social o privado, aprobará los programas de servicio social presentados por la unidad receptora.

Artículo 69.- La Coordinación de servicio social, será la única que tendrá la facultad de cancelar o suspender los programas de servicio social.

Artículo 69 A.- Los programas de servicio social podrán ser suspendidos o cancelados, en los siguientes casos:

- I.** Cuando no se obtengan los recursos indispensables para su desarrollo;
- II.** Cuando lo soliciten justificadamente los receptores del servicio social;
- III.** Cuando lo soliciten justificadamente los responsables de la ejecución del programa;
- IV.** Cuando la Coordinación de servicio social, considere que se ven afectados los prestadores del servicio social, y
- V.** Cuando los receptores del servicio social no se sujeten a lo establecido en el convenio o en el programa respectivo.

Artículo 70.- La prestación del servicio social obligatorio es un requisito indispensable para la titulación en cualquiera de las carreras que la Universidad ofrece.

El servicio social obligatorio es la actividad formativa de aplicación de conocimientos que de manera temporal y obligatoria realizan los alumnos de

las carreras técnicas o profesionales, cuando cumplen los requisitos establecidos por la Universidad de Quintana Roo.

Artículo 70 A.- El servicio social obligatorio deberá prestarse en un tiempo no menor de seis meses, ni mayor de dos años, y el número de horas que requiere, será determinado por las características del programa al que se encuentre adscrito el estudiante, pero en ningún caso será menor de 480 horas.

Artículo 70 B.- Para que los alumnos puedan iniciar la prestación del servicio social obligatorio, es necesario que hayan acreditado el setenta y el treinta y cinco por ciento de los créditos de la carrera correspondiente, según se trató de licenciatura o profesional asociado respectivamente.

Artículo 70 C.- La prestación del servicio social obligatorio, deberá de ser de una manera continua para el logro de los objetivos citados dentro del artículo 68 del presente reglamento. Será como considerada discontinuidad, cuando exista la interrupción de las funciones que realiza el prestador del servicio social obligatorio, por el término de quince días hábiles durante un periodo de seis meses sin causa justificada.

Artículo 70 CH.- Cuando se determine algún caso de discontinuidad sin causa justificada, como lo cita el precepto anterior, el prestador deberá de reiniciar el servicio social obligatorio en esa institución o en otra, nulificando las horas acumuladas anteriormente. Los prestadores de servicio social que por alguna razón justificada interrumpen la realización del mismo, lo podrán reanudar en esa institución o en otra, tomando en cuenta el tiempo ya cubierto. Cuando se suscite la interrupción antes citada, el prestador tendrá un término de un año contado a partir de la fecha de interrupción, para que éste continúe su servicio social, en caso de no cumplir con lo antes señalado, el tiempo ya acumulado por el prestador, no será tomado como válido y deberá de comenzar su servicio social obligatorio.

Artículo 70 D.- La unidad receptora, respetará el horario y tiempos señalados en el programa de servicio social obligatorio, con el propósito de que las actividades no afecten los estudios del prestador.

Artículo 70 E.- El servicio social obligatorio deberá de realizarse en todas las áreas profesionales, orientando a aquellas que principalmente corresponden al perfil profesional del prestador.

Artículo 70 F.- El servicio social obligatorio no será tomado como válido por parte de la Coordinación de servicio social de la Universidad de Quintana Roo, cuando éste sea realizado por un alumno universitario que labore dentro de

la unidad receptora, salvo que trabajen en dependencias federales, estatales o municipales y en este caso deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Registrarse como prestadores y llenar las formas de control correspondientes; y
2. Presentar documentación oficial que lo acredite como trabajador con una antigüedad mínima de seis meses.

La constancia de servicio social se entregará seis meses después de la fecha de inscripción.

Artículo 70 G.- Los prestadores de servicio social obligatorio tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir información suficiente del programa de servicio social al que haya sido asignado;
- II. Recibir asesoría adecuada y oportuna para el desempeño de su servicio;
- III. Realizar actividades acordes con su preparación profesional, durante la prestación de su servicio social;
- IV. Contar, por parte de la institución donde presta su servicio social, con los recursos necesarios para lograr el desarrollo completo de sus actividades;
- V. Manifiestar, por escrito, sus puntos de vista en relación al servicio social que presta, ante las autoridades encargadas del servicio social de la Universidad;
- VI. Gozar de hasta dos permisos justificados y autorizados por la unidad receptora de hasta tres días cada uno, para ausentarse del servicio social, siempre que no afecte las actividades bajo su responsabilidad;
- VII. Presentar constancia médica, expedida por una institución pública de salud, en caso de accidente, enfermedad o gravidez, con la finalidad de que sea justificada su ausencia en el lugar en donde presta su servicio social;
- VIII. Solicitar, a la Coordinación de servicio social, su baja temporal o definitiva del servicio social, por circunstancias plenamente justificadas;
- IX. Recibir la constancia que acredite la realización del servicio social al término del mismo.

Artículo 70 H.- Los prestadores del servicio social obligatorio tendrán como obligaciones, las siguientes:

- I.** Cumplir con las disposiciones que se dicten, en materia de servicio social, las autoridades universitarias;
- II.** Cumplir con todos los trámites administrativos para la realización y acreditación del servicio social;
- III.** Realizar con profesionalismo y ética las actividades que dicte la dependencia, así como, observar buena conducta y disciplina;
- IV.** Inscribirse en los programas de servicio social previamente aprobados por autoridad competente;
- V.** Presentarse al lugar donde fue asignado, dentro de los siete días naturales siguientes a la entrega de su oficio de comisión;
- VI.** Asistir a los lugares o centros de adscripción que previamente le asignen para prestar su servicio social;
- VII.** Cumplir con las actividades que se le asignen, dentro del horario y días que establezca su oficio de comisión;
- VIII.** Observar, en lo conducente, las normas de la institución receptora;
- IX.** Responsabilizarse por el buen uso del material y equipo que utilice durante sus actividades;
- X.** Observar disciplina y buen desempeño en las tareas que le sean encomendadas;
- XI.** Cumplir con obligación e interés las actividades relativas al servicio social, actuando siempre como dignos miembros de la Universidad de Quintana Roo;
- XII.** Cuidar la imagen de la Universidad de Quintana Roo, conduciéndose con respeto, honestidad, honradez y profesionalismo durante la prestación del servicio social;
- XIII.** Asistir a los eventos en apoyo a los programas de servicio social que convoquen las autoridades universitarias;
- XIV.** Elaborar al término de la prestación del servicio social, un informe de las actividades realizadas, de conformidad a lo establecido en los artículos 70 Ñ y 70 O del presente Reglamento;

XV. Participar en actividades de capacitación anteriores a la prestación del servicio social, cuando los programas lo requieran, y

XVI. Los demás que señale la Normatividad Universitaria.

Artículo 70 I.- En los programas de servicio social obligatorio se establecerá la designación de asesores de entre los profesores investigadores de carrera del área disciplinaria correspondiente.

Artículo 70 J.- Los asesores tendrán dentro de sus funciones, las siguientes:

- I.** Proporcionar información oportuna y suficiente a los prestadores del servicio social;
- II.** Apoyar en la supervisión y evaluación del cumplimiento de los objetivos del servicio social;
- III.** Elaborar un programa de asesoría para apoyo del programa de servicio social;
- IV.** Rendir a la Coordinación de servicio social un informe mensual, que contenga la relación de sus actividades de asesoría, y
- V.** Aquellas que determine la Normatividad Universitaria.

Artículo 70 K.- Los alumnos o pasantes presentarán su solicitud de inscripción ante la Coordinación de servicio social, en los plazos señalados en el calendario escolar, y contendrá:

- I.** Datos generales y matrícula del solicitante;
- II.** La división a la que pertenece el solicitante;
- III.** La carrera que curse o haya cursado;
- IV.** Nombre del programa en que desee participar, y vinculación con las actividades de su perfil profesional.

Artículo 70 L.- La Coordinación de servicio social previa aprobación de la Unidad Receptora, expedirá carta de asignación con la que el prestador de servicio social acreditará formalmente el inicio de su servicio social, salvo prueba en contrario, y registrará la carta de asignación en la Secretaría de Educación Estatal.

Artículo 70 M.- El prestador, al inicio y durante la realización de su servicio social obligatorio, hará entrega de todos los documentos vinculados con la prestación del servicio social, a la Coordinación de servicio social de la Universidad, turnando copia a su división académica.

Artículo 70 N.- El servicio social obligatorio realizado sin la tramitación previa, no tendrá validez para su acreditación. Artículo

Artículo 70 Ñ.- Es obligación del prestador, presentar informes bimestrales de sus actividades, mismos que deberán ir sellados y firmados por el responsable de la unidad receptora; los reportes deben ser consecutivos y entregarse en un término no mayor de diez días hábiles a partir de su vencimiento bimestral.

Artículo 70 O.- Los prestadores que hayan cumplido con el servicio social obligatorio, presentarán ante la Coordinación de servicio social de la Universidad, un informe final de las actividades realizadas, mismo que deberá de estar vinculado con los contenidos del programa y visado, en su caso, por los asesores respectivos. Mismo informe tendrá un plazo de treinta días hábiles para su entrega a la Coordinación de servicio social de la Universidad de Quintana Roo, al término del servicio social obligatorio.

La falta de cumplimiento dentro de los términos establecidos del informe final, como lo es señalado dentro del párrafo anterior, ocasionará una multa administrativa, que deberá ser cubierta por el alumno infractor, además deberá de entregar el respectivo informe final, entonces recibirá éste la liberación de la constancia con que se acredite la terminación de su servicio social.

Artículo 70 P.- El informe final del servicio social obligatorio será individual y contendrá, al menos lo siguiente:

- I. Datos generales y matricula del prestador;
- II. Lugar y periodo de la realización;
- III. La división a la que pertenece el prestador;
- IV. La carrera que cursa o haya cursado;
- V. Nombre del programa en que participo;
- VI. En su caso, nombre del asesor;
- VII. Introducción;
- VIII. Objetivos generales y específicos;
- IX. Actividades realizadas;
- X. Metodología utilizada;
- XI. Objetivos y metas alcanzadas, y
- XII. Recomendaciones.

Artículo 70 Q.- Cuando por causas no imputables al prestador del servicio social se cancele o se suspenda el programa, la Coordinación de servicio social de la Universidad de Quintana Roo, podrá autorizar su incorporación a otro programa, contabilizando las horas dedicadas a aquél que se cancelo o se suspendió.

Artículo 70 R.- Los prestadores de servicio social obligatorio asignados a cualquiera de los programas de servicio social obligatorio, recibirán del titular de la dependencia donde prestan su servicio, la constancia donde se acredite la conclusión de la carga horaria asignada y de las actividades encomendadas, la cual entregarán en la Coordinación de servicio social de la Universidad de Quintana Roo, para la expedición de la constancia de realización del servicio social obligatorio.

Artículo 70 S.- Durante, y a la conclusión del programa de actividades del servicio social obligatorio, se realizarán evaluaciones respectivas por parte de la Coordinación de servicio social de la Universidad de Quintana Roo, del reporte final, considerando las asistencias, reportes del prestador, observaciones del tutor, observaciones del asesor y del organismo que alberga al prestador.

Artículo 70 T.- El incumplimiento de alguna de las obligaciones por parte de los prestadores de servicio social obligatorio, dará lugar a las siguientes sanciones, como medidas administrativas de carácter correctivo: amonestación en privado, apercibimiento por escrito, baja del programa con o sin cancelación del tiempo acumulado.

Artículo 70 U.- Los receptores del servicio social obligatorio, deberán de comunicar por escrito a la Coordinación de servicio social de la Universidad, las faltas cometidas por el prestador a final de cada mes, para que en este caso la Coordinación de Servicio Social sea la encargada de aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 70 V.- La Coordinación de servicio social, podrá aplicar la amonestación en privado, el apercibimiento por escrito y aplicar fundada y motivada la baja del programa del prestador.

Artículo 70 W.- El prestador del servicio social obligatorio será dado de baja del programa en que esté asignado cuando:

- I. No se presente a realizar su servicio social obligatorio en la fecha señalada en la constancia de asignación;
- II. Renuncie a prestar el servicio social obligatorio sin causa debidamente comprobada;

- III. Acumule tres faltas consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada, durante la prestación del servicio social obligatorio;
- IV. No cumpla con las actividades asignadas, según lo pactado o establecido en el oficio de comisión;
- V. Deje injustificadamente o inconclusas las actividades del programa, y
- VI. Cuando sea consecuencia de alguna sanción impuesta por alguna autoridad universitaria.

Artículo 70 X.- Para los efectos del registro del título ante la Dirección General de Profesiones, el Secretario General de la Universidad de Quintana Roo, firmará las certificaciones de cumplimiento del servicio social obligatorio correspondiente.

Artículo 71.- El servicio social voluntario es la actividad formativa y de orden social, en donde, el prestador aplicará sus conocimientos y/o sus esfuerzos, de manera temporal, en el mejoramiento de la comunidad sin que el prestador obtenga un beneficio de cualquier índole y teniendo como fines principales, colaborar en programas institucionales que tiendan a elevar la productividad en el trabajo, a promover la recreación, a mejorar la calidad de vida de la población, y a realizar acciones en beneficio de la población en situaciones de emergencia pública causada por fenómenos meteorológicos y otros de naturaleza semejante.

Artículo 72.- El servicio social voluntario se prestará por los alumnos, y en general por todos los miembros de la comunidad universitaria que así deseen hacerlo.

Artículo 73.- La realización del servicio social voluntario, no exime de la obligación de prestar el servicio social obligatorio.

Artículo 74.- La organización del servicio social voluntario, de la Universidad de Quintana Roo, será responsabilidad de la Coordinación de servicio social junto con las Divisiones Académicas. La Coordinación de servicio social de la Universidades, promoverá la participación en sus actividades, a los alumnos y demás miembros de la comunidad universitaria respectivamente.

Artículo 75.- Al estudiante o grupo de estudiantes de servicio social voluntario les podrá ser otorgada la medalla al mérito de servicio social universitario conforme a lo dispuesto en el artículo 167 fracción B de este reglamento.

Artículo 76.- El rector presentará anualmente al Consejo Universitario, para su aprobación, en la última sesión del año escolar, el Programa General del Servicio Social del siguiente año, el cual señalará las características específicas de las actividades a desarrollar y los objetivos por alcanzar, en sus dos modalidades.

TÍTULO CUARTO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

CAPÍTULO I REQUISITOS PARA LA CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIO

Artículo 77.- Un proyecto de creación o modificación parcial o total de un plan de estudios técnico y/o de licenciatura constará de:

- a).- Justificación;
- b).- Objetivo Curricular;
- c).- Perfil del Aspirante;
- d).- Perfil del Egresado;
- e).- Actividad Profesional;
- f).- Organización de la Carrera;
- g).- Requisitos de Titulación;
- h).- Descripción de Asignaturas por Área; y
- i).- Plan de Evaluación y Actualización.

Artículo 78.- El proyecto debe describir los métodos y procedimientos empleados en la elaboración del plan de estudios.

Artículo 79.- En el caso de un nuevo plan de estudios, la justificación del proyecto debe presentar los aspectos socioeconómicos, técnicos y de avance de la disciplina que expliquen la necesidad, la factibilidad y la pertinencia de preparar egresados en el nivel y en el área respectivos. La justificación deberá incluir tanto el aspecto social como institucional:

- a).- El aspecto social de la justificación se refiere a la explicación del contexto socioeconómico que exige la formación del egresado, las necesidades sociales que debe atender, las características y la cobertura de su función, su demanda estimada y su campo de trabajo actual y potencial;

Además, debe referirse a la preparación y el desempeño de egresados

con niveles similares o que por ahora abordan parcial o totalmente la problemática considerada;

- b).-** El aspecto institucional de la justificación debe explicar el estado actual de la docencia y/o la investigación en esa área del conocimiento en la propia institución y en otras similares del país, así como los recursos materiales y humanos de que se dispondría en el caso de aprobarse el proyecto.
- c).-** La justificación de modificación a un plan de estudios deberá incluir los resultados de la evaluación del plan vigente.

Artículo 80.- El objetivo curricular deberá perseguir la formación del profesional que, con un conocimiento riguroso de los fundamentos científicos de su carrera, sea capaz de adaptarse a las transformaciones aceleradas de la sociedad y del mercado de trabajo.

Artículo 81.- El perfil del aspirante se refiere a las características que deben cumplir los estudiantes interesados en la carrera de su elección, tomando en cuenta su formación a nivel bachillerato, capacidad de análisis y síntesis, interés y vocación en las áreas científica, tecnológica y humanística.

Artículo 82.- El perfil del egresado debe señalar claramente lo que el profesionista debe saber y saber hacer cuando haya concluido el plan de estudios correspondientes.

Artículo 83.- La actividad profesional se refiere al ámbito o campo de trabajo donde el egresado podrá prestar sus servicios profesionales.

Artículo 84.- La organización de la carrera de licenciatura será con base en los bloques de asignaturas siguientes:

- a).-** Asignaturas Generales;
- b).-** Asignaturas Divisionales;
- c).-** Asignaturas de Concentración Profesional;
- d).-** Asignaturas de Apoyo.

La asignaturas de apoyos calificadas con “No aprobadas” o “Aprobadas”, no serán contabilizadas para efectos del artículo 47° de este Reglamento.

Artículo 85.- Los requisitos de titulación deberán cumplir con lo señalado en el Capítulo V, Título III de este Reglamento, tomando en cuenta que:

- a).- El valor en créditos de una carrera de licenciatura será de acuerdo a la aprobación del Consejo Universitario y registrado ante la Dirección General de Profesiones de la SEP;
- b).- El valor en créditos de una carrera profesional técnica será de acuerdo a la aprobación del Consejo Universitario.

Artículo 86.- La descripción de asignaturas por área, deberá contener un resumen de las mismas por carrera.

Artículo 87.- El plan de evaluación y actualización debe establecer los mecanismos y tiempos por medio de los cuales se obtenga la información acerca de la congruencia y adecuación de los diferentes componentes curriculares entre sí y respecto a las características del contexto social que demanda el nivel académico específico, a fin de realizar periódicamente las modificaciones necesarias al plan de estudios para que se adapte a los nuevos requerimientos sociales y a los avances de la disciplina.

Artículo 88.- Los planes de estudio técnico y de licenciatura, previamente cubiertos los trámites y requisitos que se señalan en este ordenamiento, serán presentados al Consejo Universitario para su aprobación con un mínimo de seis meses de anticipación a la fecha prevista para el inicio del programa respectivo.

CAPÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LOS PLANES DE ESTUDIO

Artículo 89.- La estructura del plan, para efecto de su presentación, debe incluir las áreas académicas, asignaturas, ciclos y demás elementos curriculares, definidos por sus objetivos generales y sus unidades temáticas, así como las relaciones que guardan entre sí, a fin de precisar su ordenación y ubicación en los períodos previstos para acreditar el plan de estudios. En los casos de transición entre el plan de estudios vigente y el propuesto, habrá una tabla de equivalencias de las asignaturas o créditos, según el caso.

Artículo 90.- Los Planes de Estudios en su estructura, contenido y organización, deberán contemplar los siguientes elementos:

- a).- Los contenidos fundamentales de estudio organizados en áreas académicas, asignaturas, módulos, créditos asignados a los anteriores y demás elementos curriculares, definidos por sus objetivos generales y sus unidades temáticas, así como las relaciones que guardan entre sí a fin de que se precise su ordenación y ubicación en los períodos académicos previstos para acreditar el plan de estudios;

- b).-** Las secuencias indispensables que deben respetarse entre las asignaturas o unidades de aprendizaje que constituyen un nivel educativo;
- c).-** Los criterios y procedimientos de evaluación y acreditación a que debe someterse cada estudiante, para cumplir los objetivos de los estudios cursados;
- d).-** La previsión del desarrollo de modalidades nuevas de formación profesional, flexibles, versátiles y menos escolarizadas, incluyendo la revisión periódica de la concepción y duración de las carreras y su articulación con los niveles previos y posteriores del Sistema Educativo Nacional;
- e).-** La introducción de innovaciones en la docencia, estableciendo mecanismos efectivos para la comunicación, el intercambio y el desarrollo de las transformaciones cualitativas que requerirá en el futuro;
- f).-** Los métodos de enseñanza que conduzcan a la formación de habilidades para el manejo de la información y el planteamiento y resolución de problemas; es decir, inducir la formación, más que a la información, enseñar a aprender y fomentar el autoaprendizaje;
- g).-** El establecimiento de mecanismos para hacer efectiva la vinculación entre la docencia y la investigación, como método indispensable en la formación del profesional;
- h).-** El desarrollo de programas específicos para apoyar al estudiante en su proceso de formación, tales como talleres y seminarios de metodología del trabajo intelectual, asesorías académicas y apoyos diferenciales para resolver distintos problemas;
- i).-** La inclusión de equipos y sistemas de cómputo y bibliotecas especializadas como medios de enseñanza y aprendizaje;
- j).-** Sin perjuicio de las modalidades de los planes, programas y métodos de enseñanza de los estudios impartidos, se procurará que tengan una relación directa con el entorno físico, económico y social más próximo, no obstante, guardando la unidad con el Sistema Educativo Nacional.

CAPÍTULO III

SUSPENSIÓN, CANCELACIÓN Ó MODIFICACIÓN DE PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 91.- Los Planes y Programas de Estudio serán objeto de suspensión temporal, cancelación o modificación, cuando:

- a).- Así lo establezca el acuerdo aprobado por el Consejo Universitario;
- b).- El Consejo Divisional lo solicite, petición que deberá ser fundada en un documento de análisis, presentado ante el Consejo Universitario con anticipación de dos meses a la fecha fijada para tal efecto.

En ambos casos de suspensión o cancelación, será objeto de dictamen de la comisión especial que integre el Consejo Universitario para tal efecto.

Artículo 92.- La suspensión, cancelación o modificación de un plan y programa de estudios no podrá afectar a los alumnos que cursan el mismo.

Artículo 93.- Las modificaciones a los programas vigentes de las asignaturas, podrán hacerse siempre y cuando se cuente con las recomendaciones del Consejo Divisional respectivo.

CAPÍTULO IV

DE LA ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 94.- La acreditación se realizará cubriendo las asignaturas generales, divisionales, de concentración profesional y de apoyo de acuerdo a como lo observe cada uno de los planes de estudios y a lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 95.- Las materias, asignaturas y demás actividades académicas deberán ser cursadas por los alumnos en el orden previsto en los planes de estudio respectivos; sin embargo, a partir del segundo ciclo los alumnos podrán cursar sus estudios en la forma que estimen conveniente; no obstante deberán respetar en todos los casos, la seriación de las materias, asignaturas y otras actividades académicas señaladas en el plan de estudios respectivo, a la capacidad de cada grupo y al número mínimo o máximo de créditos autorizados para cada período escolar.

Artículo 96.- Los alumnos tendrán derecho a escoger los grupos en los que estén interesados en acreditar las asignaturas o cursos, sin más limitaciones que el cupo establecido por las autoridades académicas correspondientes.

Artículo 97.- El responsable de la unidad de control escolar, con el conocimiento y visto bueno de los respectivos profesores, podrán conceder cambio de grupo dentro del período de altas y bajas, si el cupo de los grupos así lo permite.

Artículo 98.- Las asignaturas, materias y demás actividades académicas de los planes de estudio se acreditarán preferentemente en la División de que se trate; sin embargo, podrán acreditarse en alguna otra distinta e incluso fuera de la Universidad, contando para ello con la autorización de la División respectiva, de conformidad con lo que señalen los Planes y Programas de Estudio.

Artículo 99.- Para los efectos del presente Reglamento, crédito es la unidad de valor o puntuación de una asignatura, que se calcula en la siguiente forma:

- a).- En actividades que requieren estudio o trabajo independiente del alumno, como en las clases teóricas, en los seminarios o actividades similares, una hora de clase - semana - ciclo, corresponde a dos créditos;
- b).- En actividades como prácticas, laboratorios y talleres, una hora - semana - ciclo, corresponde a un crédito;
- c).- El valor en créditos de actividades clínicas y de las prácticas para el aprendizaje de la música, las artes plásticas y las asignaturas de preparación para el trabajo, se computarán globalmente según su importancia en el plan de estudios y a criterio de los cuerpos académicos correspondientes;
- d).- Los créditos se expresarán siempre en números enteros y corresponderán a dieciséis semanas efectivas de clase. Además, esta duración será la mínima para un ciclo lectivo. Los créditos para cursos de extensión menor a un ciclo, se computarán proporcionalmente a la duración y número de horas de clase por semana.

CAPÍTULO V TITULACIÓN PROFESIONAL

Artículo 100.- Para obtener el título profesional, el estudiante deberá haber cubierto el total de los créditos establecidos dentro de los porcentajes definidos en los bloques de asignaturas del plan de estudios de su carrera, haber aprobado alguna de las modalidades de titulación, y cumplir con los siguientes requisitos:

- a).- Contar con el certificado de terminación de estudios;

- b).- Acreditar la prestación del servicio social obligatorio;
- c).- Acreditar el nivel de idioma establecido en su plan de estudios;
- d).- Acreditar no adeudos con la Universidad de Quintana Roo por las cuotas o servicios recibidos;
- e).- Acreditar no adeudos de material bibliográfico, equipo de cómputo o de laboratorio de la Universidad;
- f).- Acreditar las estancias profesionales en los casos en que así se establezca en el plan de estudios respectivos;
- g).- Acreditar los demás requisitos establecidos en su plan de estudios y los establecidos por el Consejo Universitario en los casos de titulación extemporánea.

Artículo 100 A.- Se reconocen como modalidades para obtener el título profesional de licenciatura en la Universidad de Quintana Roo, las siguientes opciones:

- a).- Titulación por promedio;
- b).- Estudios de postgrado;
- c).- Examen general al egreso;
- d) Trabajo monográfico con réplica frente a jurado;
- e).- Tesis.

Para obtener el título de profesional asociado, existen las siguientes modalidades:

- a).- Titulación por promedio;
- b).- Trabajo monográfico consistente en memoria de experiencia profesional obtenida y desarrollada en estancia o prácticas profesionales;
- c).- Examen General al Egresado.

Artículo 100 B.- La titulación por promedio permite la obtención del título profesional por haber alcanzado un promedio mínimo global de 9 (Nueve) en la carrera correspondiente, sin haber incurrido en ninguna situación de reprobación.

Artículo 100 C.- La titulación por estudios de postgrado procederá cuando concurren los siguientes requisitos:

- a).- Que la maestría sea un programa institucional y, en caso de programas externos, su calidad esté avalada por algún organismo nacional evaluador, por su adscripción a una de las instituciones que conforman el Consorcio de Universidades Mexicanas (CUMEX), o por contar con el reconocimiento del Programa para le Mejoramiento de Profesorado (PROMEPE);
- b).- El postgrado debe poseer una afinidad disciplinaria con la licenciatura, la cual deberá ser dictaminada por el departamento académico y Consejo Divisional correspondiente;
- c).- Los estudiantes deben haber aprobado el 50% de sus créditos o asignaturas.

Artículo 100 D.- El Examen General al Egreso es el examen de certificación profesional del Centro Nacional de Evaluación de la Educación Superior (CENEVAL), que acredita el puntaje y el nivel académico de excelencia de acuerdo con los parámetros definidos por el Centro.

Artículo 100 E.- Los procedimientos para los alumnos que pretendan titularse por alguna de las tres modalidades anteriores serán los siguientes:

- I. Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 100 del presente Reglamento, los pasantes solicitarán por escrito al Área de Titulación:
 - a).- En el caso de las modalidades de titulación por promedio y de estudios de postgrado, que se levante el acta de titulación respectiva, para lo cual anexarán a su escrito los documentos comprobatorios respectivos;
 - b).- En el caso del Examen general al egreso, la integración del jurado y la fecha de presentación del examen.
- II. Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento, y en su caso, acreditado el examen, el Área de Titulación, levantará el acta de titulación, y tramitará la expedición del título respectivo.

Artículo 100 F.- El trabajo monográfico con réplica frente a jurado consiste en el trabajo documental y original relativo al estudio de un asunto particular, de tema concreto y determinado, y que podrá presentarse a través de:

- a).- Memoria de experiencia profesional. Es un informe de las actividades profesionales del pasante durante un periodo no menor de dos años y donde aplique los conocimientos de su área de formación;

- b).- Informe pedagógico. Consiste en el diseño y elaboración de una propuesta que presente alguna aportación en el campo pedagógico del área de formación del estudiante;
- c).- Descripción etnográfica. Es la descripción ordenada de los datos empíricos obtenidos en el trabajo de campo;
- d).- Participación en proyecto de investigación. Es un informe final acerca de la participación del estudiante en una investigación realizada dentro del área en la cual pretenda titularse;
- e).- Investigación documental. Es la revisión y análisis de bibliografía actualizada dentro de un área específica del conocimiento en el ámbito de formación del estudiante.

Artículo 100 G.- El área de Titulación registrará el trabajo monográfico, siempre y cuando venga acompañado del Visto Bueno con el nombre y firma de los tres asesores integrantes del comité de supervisión de trabajo monográfico.

El Comité de supervisión del trabajo monográfico será aprobado por el Director de la División respectiva y de los cuáles, cuando menos uno, será un profesor investigador de tiempo completo de la Universidad de Quintana Roo.

El Área de Titulación señalará fecha y hora para la réplica ante el Jurado, comunicándolo en un término no mayor de cinco días hábiles al sustentante y a los miembros del comité de supervisión, quienes fungirán como jurados. La réplica será pública.

Artículo 100 H.- Concluida la réplica del trabajo monográfico, en sesión privada del jurado, cada sinodal emitirá su voto. El Secretario del Jurado llamará al sustentante y le hará saber el resultado del mismo, que podrá ser: aprobado o no aprobado; siendo aprobatorio el resultado se le tomará la protesta de Ley, entregando al sustentante el original de la Constancia de aprobación firmada por todos los integrantes del Jurado, quienes entregarán además una copia al departamento de servicios escolares y una al área de titulación.

El sustentante será aprobado cuando la totalidad o la mayoría de los jurados emitan voto aprobatorio, en caso contrario, no podrá solicitar nueva réplica, sino hasta pasados seis meses de haber presentado el anterior, y haber cubierto los requisitos académicos fijados por el Consejo Divisional respectivo.

El jurado, en todos los casos, deberá firmar el acta correspondiente en la documentación oficial de la Universidad, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos.

Artículo 101.- Se entenderá por tesis a la experiencia académica que constituya una contribución al estudio o solución de algún problema relativo a la carrera de que se trate y a la formación profesional del estudiante. La tesis deberá siempre presentarse en forma documental, y con los requisitos y características que determine el Consejo Divisional respectivo.

Artículo 101 A.- El procedimiento para la modalidad de tesis constará de tres etapas:

- a).- Registro del proyecto de investigación;
- b).- Desarrollo del contenido y forma;
- c).- Examen profesional.

Artículo 101 B.- El área de titulación registrará un proyecto de tesis siempre y cuando tenga la aprobación del Consejo Divisional respectivo.

Artículo 102.- Será válida la existencia de grupos de estudiantes para la elaboración de tesis con un máximo de tres integrantes; los casos de excepción deberán ser autorizados por el Consejo Divisional. La sustentación del examen profesional será de manera individual y solamente en casos de excepción deberán ser autorizados exámenes colectivos por el Consejo Divisional.

Artículo 103.- El tema de la tesis quedará a elección del interesado, pero sujeto a la aprobación del profesional designado para su dirección académica.

Es obligación del Director de Tesis del pasante, coordinar la elaboración de su trabajo y asegurarse de que, una vez finalizada la investigación, el trabajo reúna los siguientes requisitos:

- a).- Ser de calidad acorde al nivel académico cursado por el sustentante;
- b).- Estar elaborado conforme a rigurosos principios metodológicos, y
- c).- Haber cubierto los demás requisitos que señale el presente Reglamento y el Consejo Divisional respectivo.

Artículo 104°.- La tesis deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a).- Ser un trabajo original e inédito;
- b).- Presentarse en forma impresa, mimeográfica, mecanográfica o por otros medios electrónicos que sean autorizados por el Consejo Divisional;
- c).- Entregar un ejemplar para cada sinodal que forme el jurado, tres ejemplares para

1. El escudo oficial de la Universidad;
2. El nombre de la División y la carrera respectivos;
3. El título de la tesis;
4. Referencia de la tesis a la obtención del título;
5. Nombre del alumno;
6. Nombre y firma de los académicos integrantes del Comité de Supervisión de Tesis;
7. Lugar y fecha.

Artículo 105.- El estudiante podrá proponer ante el Consejo Divisional correspondiente, a su Director de Tesis, que podrá ser un profesor de la Universidad, un profesor o investigador de otra institución de educación superior, o un profesionista externo. El Consejo Divisional lo designará tomando opinión de la Academia de profesores de su carrera.

Artículo 106.- El número de cuartillas del contenido de la tesis profesional quedará sujeto a la recomendación del Director de Tesis.

Artículo 107.- El Jurado estará integrado por tres sinodales propietarios y dos suplentes designados por el Consejo Divisional y que participarán solamente en caso de ausencia de los titulares.

El Jurado se constituirá de la siguiente manera:

- a).- Un Presidente, recayendo el nombramiento en el Director de Tesis;
- b).- Un Secretario;
- c).- Un vocal.

Artículo 108.- Los tres sinodales propietarios que integren el jurado del examen profesional deberán ser los mismos que formen parte del Comité de Supervisión de Tesis. Se permitirá la existencia de Directores de Tesis externos a la Universidad, previa autorización del Consejo Divisional.

Artículo 109.- Los integrantes del Comité de Supervisión de Tesis, serán designados por el Consejo Divisional a solicitud del Director de Tesis, de entre los profesores de la Universidad, de otra institución de educación superior o profesionistas externos. En todos los comités, deberá formar parte al menos un profesor de tiempo completo de la Universidad de Quintana Roo.

Artículo 110.- El Director de Tesis autorizará la impresión, previo visto bueno por escrito de cada uno de los miembros propietarios del Jurado.

Artículo 111.- Es obligación de todos los sinodales del jurado designado, presentarse el día y la hora fijados por el Consejo Divisional para la realización del examen.

Artículo 112.- Se podrá otorgar Mención Honorífica a los alumnos que cumplan los siguientes requisitos:

- a).- Que el promedio general de sus calificaciones, en la carrera profesional, haya sido igual o superior a 9(nueve) y que no haya incurrido en ninguna situación de reprobación;
- b).- Haber sido aprobado en el examen profesional;
- c).- Haber desarrollado un trabajo de tesis profesional considerado como relevante, por el sínodo del examen profesional de acuerdo a los criterios establecidos por la academia y aprobados por el Consejo Divisional;
- d).- Que los requisitos anteriores hayan sido ratificados en forma expresa por el jurado del examen profesional;
- e).- Que el alumno no hubiese sido sancionado por falta alguna a la legislación universitaria.

Artículo 113.- En los exámenes profesionales los resultados pueden ser:

- a).- Aprobado con Mención Honorífica;
- b).- Aprobado;
- c).- Diferido a nuevo examen.

Será aprobado con Mención Honorífica, cuando el examen sea de excepcional calidad, tomando en cuenta los antecedentes académicos del sustentante y a propuesta unánime del Jurado y quedando expresado en el acta del examen.

Será aprobado, cuando la totalidad o la mayoría de los miembros del Jurado otorguen su voto aprobatorio.

Será diferido a nuevo examen, cuando la totalidad o la mayoría, de los miembros del jurado otorguen su voto reprobatorio.

Artículo 114.- Concluido el examen en sesión privada del jurado, cada sinodal emitirá su voto. Una vez concluido ésta, el Secretario llamará al sustentante y

le hará saber el resultado del mismo; siendo aprobatorio el resultado le hará rendir la protesta de ley, entregando al sustentante el original de la constancia del examen firmada por el Presidente, el Secretario y un Vocal.

El Jurado, en todos los casos, deberá firmar el acta del examen profesional en la documentación oficial de la Universidad, de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos.

Será causa grave de responsabilidad para los miembros del jurado, no firmar las actas o constancias del examen profesional sin causa justificada.

Artículo 115.- El sustentante que haya obtenido resultado «Diferido a nuevo examen», no podrá solicitar y obtener una nueva oportunidad de sustentar otro, sino hasta pasados seis meses de haber presentado el anterior, y haya cubierto los requisitos académicos adicionales fijados por el Consejo Divisional respectivo.

En el caso del presente artículo, el jurado deberá emitir el dictamen de su decisión indicando las fallas detectadas que motivaron el resultado «Diferido a nuevo examen», entregando al sustentante dicho dictamen y anexando copia al expediente de interesado.

Artículo 116.- Al sustentante que haya cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 100 de este reglamento le será expedido el título profesional, el cual deberá de contener cuando menos:

- a).- El escudo de la Universidad de Quintana Roo;
- b).- La constancia de que el alumno aprobó las materias correspondientes al plan de estudios cursado;
- c).- El nombre completo de la Universidad;
- d).- Fotografía, nombre y firma del interesado;
- e).- Las firmas del Rector y del Secretario General de la Universidad de Quintana Roo.
- f).- La modalidad de titulación y fecha de su aprobación.
- g).- El número de la clave y registro del alumno en la Universidad.

Artículo 117.- El interesado deberá firmar el título en presencia del Secretario General de la Universidad, previa identificación que haga del mismo.

Artículo 118.- La Universidad llevará un libro especial con el Registro de los títulos y menciones honoríficas expedidas. En el libro de registro se hará constar

la expedición de cualesquiera de los documentos mencionados, así como la fecha de su entrega al interesado, quién deberá firmar al margen de la anotación respectiva.

Artículo 119.- El plazo máximo que dispondrá un alumno para completar sus créditos y demás requisitos para obtener su título profesional respectivo, de conformidad con lo establecido en los Planes y Programas de Estudio, será de diez y cinco años contados a partir de su ingreso a la Universidad, según se trate de Licenciatura y de Profesional Asociado respectivamente.

Artículo 120.- Cuando los alumnos hayan completado los créditos establecidos en su plan de estudios pero le falte el cumplimiento de algún requisito y/o opción de titulación y excedan el plazo establecido en el artículo anterior sin titularse, podrán solicitar al Consejo Divisional respectivo la Titulación Extemporánea, la que se condicionara al cumplimiento de los requisitos de actualización reglamentados por el Consejo Universitario.

CAPÍTULO VI

DE LA EXPEDICIÓN DE TÍTULOS, GRADOS, CERTIFICADOS, DIPLOMAS Y CONSTANCIAS DE ESTUDIOS

Artículo 121.- La Universidad expedirá, a solicitud de la parte interesada y previo pago de los derechos correspondientes, el documento oficial que acredite el otorgamiento del título de profesional Asociado o de licenciatura a las personas que hubieren cursado en la Institución los ciclos de estudio correspondientes y hayan cumplido las condiciones establecidas en la Legislación Universitaria, y demás normas aplicables.

Artículo 122.- Legalmente, las personas que hubiesen concluido algunos o todos los ciclos de estudio mencionados en el artículo anterior, previo pago de los derechos establecidos, podrán solicitar y obtener el certificado oficial de los estudios cursados.

Artículo 123.- Los títulos profesionales expedidos por la Universidad serán firmados por el Rector, por el Secretario General y por el funcionario de la Universidad responsable del Área de Servicios Escolares, en la que se lleva a cabo el registro y control de la acreditación de estudios cursados.

Artículo 124.- Los demás certificados, constancias, diplomas y otros documentos oficiales de la Universidad, que acrediten estudios cursados diferentes a los antes mencionados, podrán ser firmados por el Rector, y en todos los casos, deberán ser firmados por el Secretario General de la Universidad conjuntamente con el funcionario responsable del Área de Servicios Escolares.

Artículo 125.- Los estudiantes que hayan cumplido con la totalidad de los créditos y el Servicio Social establecidos en el plan de estudios respectivo, podrán obtener una constancia que los acredite como Pasantes, misma que deberá estar suscrita por el funcionario responsable del Área de Servicios Escolares.

TÍTULO QUINTO RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

CAPÍTULO I REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 126.- La Universidad podrá reconocer, para fines académicos, los estudios cursados en otras Instituciones educativas, nacionales o extranjeras, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica, del Reglamento General y este Reglamento.

Artículo 127.- El reconocimiento de estudios por niveles educativos o grados escolares, solo procederá si se trata de niveles o grados completos y siempre y cuando el ciclo inmediato anterior se haya acreditado debidamente.

Artículo 128.- Tratándose de la situación prevista en el artículo anterior, será responsabilidad del Secretario General de la Universidad y del funcionario encargado del Área de Servicios Escolares analizar y comprobar que:

- a).- Las materias que los integran se hayan impartido y cursado de acuerdo con los planes y programas en vigor en la Institución de la cual proviene el solicitante, y
- b).- Se hayan cumplido las prácticas y el Servicio Social correspondientes, si están previstos en los Reglamentos de la Institución en que se hayan cursado los estudios;
- c).- Conste en la documentación expedida por la Institución educativa de procedencia, la certificación oficial de las autoridades educativas correspondientes, y en su caso, la certificación de las autoridades consulares correspondientes del gobierno de México.

Artículo 129.- Podrán solicitar reconocimiento de estudios, mediante revalidación, equivalencia o acreditación respectivamente:

- a).- Los estudiantes que provengan de Instituciones de educación de

otros países, siempre que dichas instituciones tengan reconocidos oficialmente los estudios que imparten por las autoridades educativas del país que se trate;

- b).-** Los aspirantes que provengan de Instituciones Públicas de educación del país; o de instituciones particulares que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios, o con estudios incorporados por Institución Pública facultada para ello;
- c).-** Cuando un alumno de la propia Universidad de Quintana Roo solicite cambio de Unidad, cambio de carrera, doble carrera, y sea autorizado por la autoridad académica respectiva, conforme a las disposiciones establecidas, y en el caso de alumnos de escuelas con estudios incorporados a la Universidad de Quintana Roo que soliciten ingresar a estas y viceversa.

Artículo 130.- Toda solicitud de reconocimiento de estudios deberá cubrir los siguientes requisitos:

- a).-** Formular por escrito la misma, firmando en ella el interesado y ser entregada en la Oficina del Secretario General de la Universidad o en la dependencia que éste determine;
- b).-** Presentar certificado original y dos copias de los estudios que solicita que se reconozcan; las copias deben ser certificadas por un funcionario público competente, notario público o equivalente; así como los documentos personales que indique la Universidad conforme a las disposiciones legales en vigor;
- c).-** Presentar el certificado original de los grados, ciclos o estudios anteriores al que se pretende revalidar;
- d).-** Presentar el original o copia certificada del acta de nacimiento o del documento migratorio que autoriza la legal estancia en el país;
- e).-** Entregar, en su caso, los documentos certificados por autoridad competente que contengan los Planes y Programas de Estudio de la Institución de donde provenga el solicitante, vigentes a la fecha en que realizó sus estudios;
- f).-** Someterse, en su caso, a las evaluaciones de los estudios que se pretendan revalidar en la fecha, hora y lugar que determine la Universidad;
- g).-** Cubrir las cuotas que tenga fijadas la Universidad por concepto de reconocimiento de estudios;

- h).-** En el caso de extranjeros, sus documentos deben venir legalizados por la embajada o consulado mexicano correspondiente y venir acompañados de una traducción al español.

Los alumnos de la propia Universidad solamente deberán realizar el trámite señalado en el inciso a) de este artículo, y cubrir los derechos fijados para este trámite.

Artículo 131.- La solicitud de reconocimiento de estudios y el trámite respectivo deberán ser realizados personalmente y previamente a la inscripción que pretenda el solicitante.

La solicitud de reconocimiento no implica obligación alguna de la Universidad para con el solicitante, ni compromiso a conceder inscripción, ni a que se consideren tácitamente revalidados los estudios que pretenden ser reconocidos.

Artículo 132.- No se reconocerán estudios parciales de licenciatura, cuando los estudios cursados en otras Instituciones se hayan suspendido en un lapso mayor de dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de revalidación.

Artículo 133.- Para la elaboración de los estudios, análisis y dictámenes sobre las solicitudes de reconocimiento de estudios, el Rector integrará una o varias Comisiones Dictaminadoras.

Artículo 134.- Las Comisiones Dictaminadoras se integrarán por el Secretario General, el funcionario encargado del Área de Servicios Escolares, el Director de División respectivo, el Coordinador de la Carrera específica y por dos miembros del personal académico adscritos a la División y carrera correspondientes.

Artículo 135.- Las Comisiones Dictaminadoras rendirán dictámenes técnicos respecto de la similitud o equivalencia de los Planes y Programas de Estudios a reconocer en relación a los que se imparten en la Universidad. Los dictámenes se rendirán en abstracto, con base en los programas que se les presenten y se remitirán al Secretario General de la Universidad, para su aplicación a los casos concretos.

Artículo 136.- El reconocimiento estará sujeto a lo siguiente:

- a).-** La comparación de los programas de los estudios cursados y los que se imparten en la Universidad, aún cuando no tengan exactamente la misma denominación, pero que resulten afines cuando menos en el 70% del contenido y/u objetivos.
- b).-** La aprobación del examen global, a que se someta el solicitante en las

asignaturas que pretenda sean reconocidas de la carrera de que se trate, cuando así lo determine la comisión respectiva.

- c).- Al dictamen rendido por el Secretario General de la Universidad y la Comisión Dictaminadora, respecto a los Planes y Programas de Estudio, deberá, en todo caso, expresar la forma y las condiciones del reconocimiento, precisando, en el caso de revalidación parcial, la forma y términos de regularizar su situación.

Artículo 137.- El Secretario General de la Universidad dará a conocer oficialmente al solicitante, mediante escrito fundado y motivado, la resolución de la Comisión Dictaminadora sobre la solicitud presentada en los términos de este Reglamento.

Artículo 138.- No tendrá recurso alguno la negativa de la Universidad a otorgar el reconocimiento de estudios en cualesquiera de sus modalidades, por no ajustarse a las disposiciones de la Ley Orgánica, del Reglamento General, de este Reglamento y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO II

INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 139.- Son estudios incorporados los que se cursan en una Institución particular establecida en el Estado y son autorizados oficialmente por la Universidad de Quintana Roo, con fundamento en las facultades establecidas en la Ley Orgánica.

Los estudios incorporados, preferentemente, deberán ser iguales o similares a los que imparte la Universidad de Quintana Roo y se llevarán a cabo bajo la supervisión académica y técnica de la propia Universidad.

Artículo 140.- La Universidad podrá autorizar la incorporación de estudios, la apertura o ampliación de nuevos cursos impartidos por Instituciones particulares, presentando, además de los señalados en el Reglamento General, los siguientes requisitos:

- I. Que la solicitud sea presentada con tres meses de anticipación a la posible iniciación de cursos o de la apertura o ampliación de nuevos estudios;
- II. Se ajusten a las disposiciones que señala este Reglamento y demás normatividad de la Universidad.

Artículo 141.- La resolución del Consejo Universitario autorizando la incorporación de estudios será comunicada a la Institución solicitante mediante escrito firmado por el Rector, dentro de los siguientes diez días de emitido el acuerdo.

Artículo 142.- La Institución particular que haya obtenido la incorporación de los estudios que imparte, deberá mencionarlo en su correspondencia, anotando la clave y el número de incorporación asignado por la Universidad.

Artículo 143.- La Universidad refrendará cada año, si resulta procedente, la autorización de la incorporación de estudios, tomando como base los resultados de la supervisión sobre los servicios educativos impartidos por la Institución autorizada.

Artículo 144.- El Rector emitirá las bases operativas del control escolar, académico, técnico y administrativo de las Instituciones con estudios incorporados, las cuales deberán ser similares o equivalentes a las establecidas en la Universidad de Quintana Roo.

El control escolar, académico, técnico y administrativo de las Instituciones con estudios incorporados, estará a cargo del Secretario General, del responsable del Área de Servicios Escolares y demás funcionarios y especialistas que determine el Rector.

Artículo 145.- La Universidad expedirá las constancias, certificados, títulos y demás documentación oficial, de los estudios cursados y acreditados en la Institución de educación con estudios incorporados.

Artículo 146.- La Institución con estudios incorporados deberá designar un director técnico, quien será responsable ante la Universidad de Quintana Roo, para la debida comunicación, trámite, registro y supervisión de los estudios incorporados.

Artículo 147.- La Universidad, en cualquier tiempo, podrá enviar un representante para supervisar y verificar que los estudios incorporados y las actividades administrativas conexas se estén llevando a cabo en forma adecuada en la Institución respectiva.

El representante de la Universidad deberá identificarse y acreditarse mediante oficio firmado por el Rector o por el Secretario General. En dicho oficio se indicará la actividad específica que desempeñará el representante.

Artículo 148.- El reporte del representante de la Universidad podrá ser firmado por el Director de la Institución con estudios incorporados, quien podrá señalar las observaciones que considere convenientes.

Artículo 149.- La Institución con estudios incorporados formulará un Reglamento interno de organización y funcionamiento de sus servicios educativos, el cual deberá ser autorizado por la Universidad, mediante oficio que al respecto suscriba el Rector o el Secretario General.

Artículo 150.- Cuando la Universidad haya resuelto revocar la autorización de incorporación de estudios, previa audiencia a la Institución afectada, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica y demás normatividad universitaria, cuidará que esta situación no afecte a los alumnos inscritos en la Institución particular respectiva, procurándose que los estudios se sigan impartiendo hasta la terminación del calendario escolar, a fin de que los alumnos puedan continuar sus estudios en otras Instituciones educativas.

Artículo 151.- La resolución del Consejo Universitario negando la solicitud de incorporación de estudios, por no reunir los requisitos para su obtención o ampliación, tendrá el carácter de definitiva y no procederá recurso alguno contra ella.

Dicha resolución será comunicada a la Institución solicitante mediante escrito firmado por el Rector, con los fundamentos y motivos de la negativa.

TÍTULO SEXTO ESTÍMULOS, DISTINCIONES Y RECONOCIMIENTOS

CAPÍTULO I ESTÍMULOS

Artículo 152.- La Universidad distinguirá el desempeño académico de calidad de los alumnos y proporcionará apoyo económico a aquellos de bajos recursos, mediante la asignación de becas.

Artículo 153.- Todos los alumnos regulares tienen el derecho de obtener una beca de la Universidad, en los términos de este Reglamento.

Artículo 154.- La Universidad otorgará becas tipo A y B a sus alumnos distinguidos.

Artículo 155.- La beca tipo «A» será otorgada al mejor promedio de cada carrera, distinguiendo a los alumnos que la soliciten y posean un desempeño académico de calidad y hayan obtenido, o mantengan, el mejor promedio en su carrera durante el período escolar anterior. El (la) estudiante, que se haga acreedor(a) a esta beca, recibirá de la Universidad el equivalente a un salario mínimo mensual, como apoyo a sus gastos escolares.

Artículo 156.- La beca tipo «B», Beca a la Excelencia Académica y a la Situación Socioeconómica (EXASE), se otorgará, de conformidad con la disponibilidad presupuestal correspondiente, a todos aquellos estudiantes que además de demostrar un desempeño académico de calidad, justifiquen su necesidad económica. El (la) estudiante que se haga acreedor(a) a esta beca, recibirá de la Universidad el equivalente a un salario mínimo mensual, como apoyo a sus gastos escolares.

Artículo 157.- Para solicitar una beca tipo A o B, los alumnos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a).- Ser alumno regular y haber cursado y aprobado cinco asignaturas académicas o su equivalente en créditos en el ciclo escolar inmediato anterior;
- b).- Estar inscrito en cinco cursos académicos en el ciclo escolar de otoño, en caso contrario, el alumno deberá balancear su carga académica con el período de verano para cubrir, al año escolar, diez cursos académicos o su equivalente como mínimo;
- c).- Haber aprobado el 100% de los cursos académicos según su antigüedad como estudiante de la Universidad de Quintana Roo;
- d).- Tener un promedio global mínimo de 8 (ocho) puntos;
- e).- Para solicitar beca EXASE, es necesario entregar constancia fehaciente de que sus ingresos familiares y/o personales son bajos, de conformidad con el estudio socioeconómico realizado por la Universidad de Quintana Roo;
- f).- En el caso de los alumnos de nuevo ingreso, además de los requisitos contemplados en los incisos b) y e), deberán tener un promedio global de 8 (ocho) puntos en el bachillerato de procedencia.

Artículo 158.- La becas establecidas en este Reglamento se asignarán cada año

y no podrán ser variadas en su monto o suprimidas en ese término, a menos que el alumno beneficiario pierda su calidad de alumno o sea sancionado por haber faltado a las normas establecidas en la legislación universitaria.

Artículo 159.- Cada año, a más tardar en la última semana de agosto, la Comisión de Becas publicará la convocatoria a los alumnos interesados en obtener y ser distinguidos con una beca.

Los alumnos interesados en ser distinguidos mediante la asignación de una de las becas señaladas, deberán formular completamente la solicitud respectiva la cual se pondrá a disposición en los lugares que señale la convocatoria.

El período para la entrega de las solicitudes nunca será inferior a 10 días hábiles a partir de su publicación.

Artículo 160.- Las solicitudes serán turnadas a la Comisión de Becas, la cual dictaminará la procedencia de las mismas, solicitando a las dependencias de la Universidad correspondientes, la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 161.- La Comisión de Becas estará integrada por el Rector, quien la presidirá, el Secretario General, el responsable del Área de Servicios Escolares, los Directores de División, dos representantes del Colegio de Académicos y dos representantes del Colegio de Estudiantes.

Artículo 162.- La resolución de la Comisión de Becas se comunicará a los solicitantes dentro de los quince días posteriores después de vencido el término señalado en la convocatoria.

Artículo 163.- Las resoluciones de la Comisión de Becas son inapelables.

Artículo 164.- Además de lo señalado en los artículos anteriores, la Universidad otorgará, a los alumnos que terminen la licenciatura sin haber reprobado alguna materia o asignatura y que hayan obtenido el primer lugar en aprovechamiento y observado buena conducta, financiamiento para la impresión de 12 ejemplares de la tesis respectiva.

CAPÍTULO II

DISTINCIONES Y RECONOCIMIENTOS

Artículo 165.- La Universidad de Quintana Roo otorgará distinciones a estudiantes tanto en lo académico como en su actividad social.

Artículo 166.- Las distinciones de carácter académico serán los siguientes:

- a).- Diploma, al estudiante de cada carrera que obtenga el promedio más alto de su generación, al terminar la misma, sin que haya incurrido en alguna situación de reprobación;
- b).- Mención Honorífica, señalada en el título respectivo, a los estudiantes que cumplan con lo señalado en el artículo 113° del presente Reglamento;
- c).- Medalla al Mérito Académico Universitario a los estudiantes que además de haber obtenido la mención honorífica, tengan un promedio de calificación igual o mayor que 9.5 (nueve punto cinco) al término de su carrera, obtenido en un plazo máximo de 5 años de estancia en la Universidad, y se haya distinguido por su conducta y participación en el desarrollo de la Universidad.

Artículo 167.- Las distinciones de carácter social serán las siguientes:

- a).- Diploma, al estudiante o grupo de estudiantes de cualquier carrera de la Universidad, que al terminar sus estudios haya destacado en su servicio social, obligatorio o voluntario registrado en algún programa de la Universidad, por la importancia de su labor en el desarrollo de alguna comunidad, colonia, ciudad o grupo de habitantes, beneficiados por la actividad desarrollada;
- b).- Medalla al Mérito de Servicio Social Universitario, que se le otorgará al estudiante, o grupo de estudiantes de la Universidad, cuya actividad social no necesariamente estuvo registrada en los programas universitarios, y que haya tenido un impacto altamente significativo en la sociedad, por labor desempeñada en momentos difíciles causados por situaciones naturales (ej. ciclones) o de otro tipo (accidentes, etc.), que demuestre un alto espíritu de entrega social y de compromiso.

Artículo 168.- El Consejo Universitario integrará una comisión ad hoc por cada una de las distinciones. La Comisión sobre aspectos académicos estará integrada por los 4 profesores de más alto nivel por categoría y grado académico, el Secretario General y el Rector, quien fungirá como Presidente de la misma.

La Comisión sobre aspectos sociales estará integrada por 2 académicos, 2 estudiantes, 2 representantes de la sociedad, el Secretario General y el Rector, quien fungirá como Presidente.

Artículo 169.- En el caso de las distinciones académicas, el Área de Servicios

Escolares proveerá de información a la Comisión. No se requiere de nominaciones de candidatos por parte de algún sector de la comunidad universitaria.

Artículo 170.- En el caso de las distinciones de carácter social, la Comisión emitirá una convocatoria en la que podrán participar los sectores de la comunidad universitaria o de la sociedad en general.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Universitario.

SEGUNDO.- Los alumnos de las dos primeras generaciones dispondrán de un plazo de cuatro años para cubrir los trámites y aprobar el examen para obtener el título profesional, a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

TERCERO.- Los alumnos de la primera y segunda generación podrán incurrir hasta en quince situaciones de reprobación sin ser dados de baja.

CUARTO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones o acuerdos emitidos con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento, que se opongan al mismo.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1996.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE REFORMADO EN SUS ARTÍCULOS 105 Y 109 EN SESIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 30 DE ENERO DE 1997.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE REFORMADO Y ADICIONADO EN DIVERSOS ARTÍCULOS DE SU CAPÍTULO QUINTO DEL TÍTULO CUARTO EN SESIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHAS 15 Y 21 DE SEPTIEMBRE, 2, 9 Y 23 DE OCTUBRE DE 1998.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS.

PRIMERO.- LAS PRESENTES REFORMAS ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DE LA SESIÓN DE APROBACIÓN EN EL CONSEJO UNIVERSITARIO.

SEGUNDO.- LA MODALIDAD «EXAMEN GENERAL AL EGRESO» ENTRARA EN VIGOR HASTA QUE SE APRUEBE POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN REVISORA DE LA APLICACIÓN DE DICHA MODALIDAD CREADA PARA TAL EFECTO; SE FORMALICEN LOS CONVENIOS RESPECTIVOS Y SE CUENTE CON LOS INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DEL CENEVAL.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE REFORMADO EN SU ARTÍCULO 58 Y EN SU CAPITULO TERCERO TÍTULO TERCERO EN SESIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1999.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS

PRIMERO.- SE ABROGA EL REGLAMENTO DE SERVICIO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO.

SEGUNDO.- LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES ENTRARÁN EN VIGOR EL DÍA DE SU APROBACIÓN POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE REFORMADO Y ADICIONADO EN LOS ARTÍCULOS 19, 42, 47, 47 BIS, 48, 52, 57, 58, 66, 84, 94, 121 Y 129, EN SESIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHAS 13 DE OCTUBRE, 3 DE NOVIEMBRE Y 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2000.

ARTÍCULO TRANSISTORIO DE LAS REFORMAS:

ÚNICO.- LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES ENTRARAN EN VIGOR EL DÍA DE SU APROBACIÓN POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE REFORMADO EN SUS ARTÍCULOS 119 Y 120 EN SESIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 8 DE MARZO DE 2001.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE REFORMADO EN SUS ARTÍCULOS 49, 50, 51, 53, 70 B, 100 Y 100 A EN SESIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2002.

EL PRESENTE REGLAMENTO FUE REFORMADO Y ADICIONADO EN LOS ARTÍCULOS 47 BIS SEGUNDO PARRAFO, 49 Y 66 EN SESIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 23 DE MAYO, 16 DE JUNIO Y 9 DE JULIO DEL AÑO 2003.

ARTÍCULO TRANSISTORIO DE LAS REFORMAS:

ÚNICO.- LAS PRESENTES REFORMAS Y ADICIONES ENTRARAN EN VIGOR EL DÍA DE SU APROBACIÓN POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO.

